REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
Interlocutorio N°619

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Referencia		
Proceso:	PERTURBACION A LA POSESION	
Demandante:	GLORIA AMPARO GIRALDO HERNANDEZ	C.C33.991.731
Demandado:	OLGA PILAR CATAÑO ZAPATA	C.C43.998.138
Radicado:	17777408900120220030400	

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en una falencia, a saber:

- Las pretensiones citadas en la audiencia de conciliación extrajudicial, no coinciden ni con las imploradas en la demanda, ni con el espíritu de la acción posesoria.

- Deberá acreditar la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, por la ley 1564 de 2012, y finalmente por el Artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022. Normas que adquieren más envergadura de aplicación en el asunto de marras, por cuanto el hecho noveno, se dice acaeció el 27 de julio del presente año, mientras que la audiencia de conciliación se realizó en el mes de julio de 2019.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR,** concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de PERTURBACION A LA POSESION instaurado por GLORIA AMPARO GIRALDO HERNANDEZ contra OLGA PILAR CATAÑO ZAPATA**,** conforme lo expresado.

<u>SEGUNDO</u>: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

<u>TERCERO:</u> RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ESCOBAR GORALDO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.060.590.532 y portador de la TP. No 238749 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

CONSTANCIA INTERNA DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO: El expediente me fue pasado solo el 6 de septiembre avante, en la Carpeta compartida no se halló el índice electrónico en formato Excel, y los documentos no se titularon en PDF conforme a normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

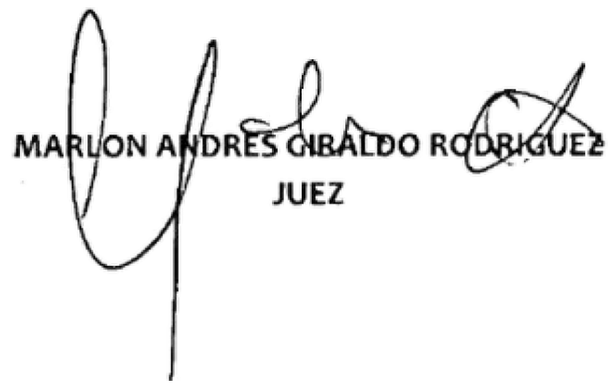

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°144 del 13 de Septiembre de 2022

YAMILÉ CAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA